

Viedma, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "Ñ.H.A. C/ T.Y.G. S/ MODIFICACIÓN DE ACUERDO", Expte. N° VI-00307-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que se presentó el Sr. H.A.Ñ. (DNI N° 2.), por medio de apoderada, e inició el presente trámite contra la Sra. Y.G.T. (DNI N° 3.) a efectos de solicitar modificación de acuerdo en favor de sus hijos, C.A.Ñ. (DNI N° 5.) y D.I.Ñ. (DNI N° 5.). Presentó documental, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.-

2.- Corrido el pertinente traslado de inicio de demanda, en fecha 31/03/2025, se presentó la Sra. Y.G.T. (DNI N° 3.), por medio de apoderada, contestó demanda, presentó prueba documental, ofreció la restante y fundó en derecho. Asimismo, aceptó la propuesta de cuidado personal y cobro de asignaciones, esto es: CUIDADO PERSONAL: ejercicio compartido indistinto con residencia principal de C.A. y D.I.Ñ. en el domicilio paterno, los SALARIOS FAMILIARES y la escolarización, serán percibidas por el Sr. Ñ.H.A., quien tiene a su cargo a los niños, a fines de asegurarles sus necesidades básicas. -

Asimismo la demandada formuló contrapropuesta respecto al régimen de comunicación-

3.- En fecha 15/04/2025 el actor contestó el traslado formulando contrapropuesta respecto a régimen de comunicación, del cual se corrió nuevo traslado.-

4.- En fecha 29/04/2025 la demandada contestó el traslado formulando contrapropuesta, del cual nuevamente se corrió traslado.-

5.- En fecha 12/05/2025 el actor manifestó desacuerdo por lo que se fijó audiencia preliminar para fecha 25/06/2025.-

6.- En fecha 20/05/2025 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces solicitó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que trabajara con las partes en propuestas para arribar a acuerdo respecto del único tema del proceso que restaba acordar (régimen de comunicación).-

7.- El día 24/06/2025 el ETI acompañó informe y acuerdo de régimen de comunicación alcanzado por las partes. Por lo que esta judicatura procedió a solicitar a las partes que ratificaran el mismo con asistencia letrada. Asimismo se procedió a suspender la audiencia preliminar que fuera fijada para fecha 25/06/2025.-

- 8.- En fecha 27/06/2025 el actor ratificó el acuerdo alcanzado ante el ETI.-
- 9.- En fecha 19/09/2025 el actor solicitó que la actora ratifique el acuerdo alcanzado, lo cual así se requirió bajo apercibimiento.-
- 10.- En fecha 08/10/2025, atento el silencio de la contraparte, se hizo efectivo el apercibimiento y se fijó audiencia preliminar.-
- 11.- Impuesto el trámite de ley, en fecha 09/12/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar prevista en el art. 46 del CPF, en la cual las partes convinieron respecto a las siguiente cuestiones: "En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, siendo las 09:00 horas, del día 09/12/2025 (...) las partes están de acuerdo en que se homologue el acuerdo al que arribaron en sede del Equipo Técnico con algunos agregados que detallo a continuación: 1) Los niños pasarán tiempo con su [mamá] los martes y jueves de 12:00 hs a 22:00 hs; sábados de por medio de 15:00 hs a 22:00 hs. La mamá se compromete a darles de cenar los días que están con ella. 2) Que la comunicación entre los progenitores será fluida respecto a temas de escolaridad, salud y recreación de sus hijos. 3) Costas por su orden".-
- 12.- Corrida que fuera la vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en el mismo acto dictaminó no tener objeciones que formular con respecto al acuerdo al que arribaran las partes.-
- 13.- En mérito del acta de nacimiento 8., de la delegación de C.d.P., se acreditó el nacimiento del niño C.A.Ñ. (DNI N° 5.), nacido el día 0., y en mérito del acta de nacimiento 1., de la delegación de C.C., se acreditó el nacimiento de la niña D.I.Ñ. (DNI N° 5.), nacida el día 2. hijos del peticionante, Sr. H.A.Ñ. (DNI N° 2.) y de la Sra. Y.G.T. (DNI N° 3.), los cuales son menores de edad al día de la fecha, con lo que queda debidamente acreditada la legitimación de las partes en este proceso.-
- 14.- Seguidamente, cabe analizar la pertinencia de homologar el acuerdo al que han arribado las partes. Así, teniendo en cuenta que dicha propuesta fue en ejercicio de su autonomía de la voluntad, siendo personas totalmente capaces para ello y debidamente asesoradas jurídicamente, habiendo la Defensora de Menores e Incapaces prestado conformidad con éste, en virtud de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional y no encontrándose comprometido el Orden Público, ni ser el convenio regulador manifiestamente perjudicial a los intereses de los integrantes del grupo familiar, entiendo pertinente homologarlo.-
- 15.- Atento lo acordado por las partes, las costas se impondrán por el orden causado (art. 19 del Código Procesal de Familia).-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Homologar en todos sus términos el acuerdo al que arribaran las partes conforme surge de los considerandos 2° y 11°.-

II.- Imponer las costas por su orden atento lo convenido por las partes (arts. 19 del CPF).-

III.- Regular los honorarios profesionales de los Defensores de Pobres y Ausentes intervinientes los Dres. M.D. y P.B., en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 jus; y los de los Dras. M.P. y C.G., de manera conjunta, en la suma equivalente 14 jus. Se hace saber que dichas sumas deberán ser depositadas por el Sr. H.A.Ñ. y la Sra. Y.G.T. respectivamente, en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma (arts. 6, 7, 9, 10, 26, 34, 48, 49 y 50 Ley G 2212).-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA